

**RECOMENDACIÓN
Y
ACUERDO DE NO RECOMENDACIÓN
PROPUESTA GENERAL**

León, Guanajuato; a los 23 veintitrés días del mes de abril del año 2018 dos mil dieciocho.

VISTO para resolver el expediente número **133/17-C**, relativo a la queja interpuesta por **XXXXX**, respecto de actos cometidos en su agravio, mismos que considera violatorios de sus Derechos Humanos y que atribuye al **PSICÓLOGO Y PROCURADOR AUXILIAR EN MATERIA DE ASISTENCIA SOCIAL ADSCRITOS AL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA (DIF), DEL MUNICIPIO DE COMONFORT, GUANAJUATO**.

SUMARIO

XXXXX, se inconformó por el indebido actuar del psicólogo adscrito al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) de Comonfort, Guanajuato, señalando que de manera arbitraria suspendió la convivencia con sus hijas, además de no proporcionarle documentos que acreditaban la inasistencia o retardo que incurría el papá de sus hijos; asimismo, le atribuye no contar con mesas de juegos didácticos para llevar a cabo las convivencias.

Por otra parte, atribuye al Procurador Auxiliar en Materia de Asistencia Social, no haber reportado a la autoridad jurisdiccional las inasistencias del padre de sus hijos a las convivencias, por lo cual considera que su actuar es parcial, además que ambos servidores públicos se ha negado a otórgale más días de convivencia.

CASO CONCRETO

Violación del Derecho a la Seguridad Jurídica

XXXXX relató que derivado de la orden judicial que se desprende del expediente XXX, del Juzgado Civil de Partido Especializado en Materia Familiar del municipio de Celaya, Guanajuato, le fue concedida la convivencia supervisada de sus cuatro hijos (dos niños y dos niñas) por personal de la Procuraduría Auxiliar en Materia de Asistencia Social dependiente del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del municipio de Comonfort, Guanajuato (en lo sucesivo DIF municipal).

Para lo cual le fue asignada por la Directora del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del municipio de Comonfort, Guanajuato, Gabriela Méndez Hernández, los días miércoles en un horario de 14:00 a 16:00 horas, situación que consintió el órgano jurisdiccional. Así mismo, mencionó que las convivencias fueron asistidas por el psicólogo de la Procuraduría Auxiliar de Asistencia Social la cual depende del DIF municipal, licenciado Rogelio Morales Trujillo.

a) Imputación al psicólogo por no proporcionar los registros.

XXXXX, se dolió en contra del licenciado en psicología Rogelio Morales Trujillo, por no proporcionarle documentales que acreditaran los retrasos e inasistencias del padre de sus hijos a la convivencia supervisada decretada y autorizada por la autoridad jurisdiccional, a efecto de hacer conocimiento al Juez de tales incidencias, al decir:

“...desde un principio tuve problemas ya que el papá de mis hijos no los llevaba en la fecha y hora acordada siendo todos los miércoles de 14:00 catorce a 16:00 dieciséis horas, o en ocasiones cuando los llevaba llegaba tarde; sobre esta situación todo el tiempo estuve haciéndole saber al licenciado Rogelio Morales Trujillo y le pedía que me entregara un documento en el que asentaba las inasistencias del papá de mis hijos o los retrasos en que él incurría, explicándole que esto lo ocupaba para notificarle al Juzgado lo que pasaba, provocando que yo diera varias vueltas para poder obtener las constancias que le solicitaba...”

Al respecto, el Psicólogo adscrito a la Procuraduría Auxiliar en Materia de Asistencia Social del DIF municipal, al rendir el informe que le fuera solicitado por parte de este organismo de derechos humanos negó los hechos, aseverando que a la quejosa se le entregaron los documentos que solicitaba, pues literalmente, manifestó:

“...La Sra. XXXXX ha recibido los documentos que ha solicitado de parte del suscrito donde se hacen constar respuesta a sus inquietudes acerca de inasistencia o retrasos en el tiempo utilizado para su servicio...”

Sin embargo, cabe señalar que la versión de la autoridad no se encuentra respaldada con alguna constancia o registro que respalde que efectivamente la quejosa haya recibido tales documentos, ni tampoco acredita que esas situaciones o circunstancias las haya hecho del conocimiento del Juez de Oralidad de lo Familiar con sede en el municipio de Celaya, Guanajuato, mucho menos aporta alguna bitácora en la que se haya asentado si se

dieron o no las convivencias señaladas por la autoridad jurisdiccional en las fechas y horas que fueron establecidas para ello.

Bajo este contexto, es importante recalcar que la Ley para la Protección de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato establece que la falta de documentación que soporte la información proporcionada por la autoridad, hará que se tengan por ciertos los hechos salvo prueba en contrario al disponer:

Artículo 43.- La falta de rendición del informe o de la documentación que lo apoye, hará que se tengan por ciertos los hechos materia de la queja o denuncia, salvo prueba en contrario.

Aunado a lo anterior, se considera que las constancias que integran el expediente XXX, del Juzgado Civil de Partido Especializado en Materia Familiar de Celaya, Guanajuato, no se desprende documento alguno emitido por la autoridad señalada como responsable, en el que se haga constar los atrasos o bien las inasistencias por parte de la ex pareja de la quejosa, puesto que únicamente se aprecia la existencia de un oficio suscrito por la autoridad, en el que hace de su conocimiento de su superior el Procurador Auxiliar en Materia de Asistencia Social del Sistema Municipal de Desarrollo Integral de la Familia de Comonfort, Guanajuato, la negativa de las dos menores hijas de la quejosa de convivir con ella. (Foja 132).

Las circunstancias alusivas a las inasistencias y retardos, no se ven reflejados en el expediente civil XXX, además de que la autoridad no proporcionó documental alguna con lo que probara que le ha entregado documentación a efecto de hacer valer el derecho de sus hijos a tener convivencia con ella ante el incumplimiento por parte del padre de los niños respecto al mandato otorgado por la autoridad judicial.

De tal forma, se tiene que dentro del Juicio Civil Familiar XXX, se proveyó mandamiento jurisdiccional relativo a visitas supervisadas por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Comonfort, Guanajuato, para lo cual fue comisionado el licenciado en funciones de Psicólogo del referido Sistema, Rogelio Morales Trujillo, sin que se aprecie que rindiera documental que advirtiera la incidencia citada, pues en el sumario no existe constancia alguna que confirme el dicho de la autoridad señalada como responsable.

Por tanto, de las evidencias antes descritas y analizadas, es posible colegir que la autoridad señalada como responsable, Rogelio Morales Trujillo, soslayó los principios de legalidad, objetividad, profesionalismo y respeto de los derechos humanos que les son exigibles como funcionario público, ello tomando en consideración que de los hechos analizados se desprende que omitieron cumplir sus funciones con la debida diligencia; lo anterior al haber omitido proporcionar a la quejosa, la documental que acreditara las inasistencias y retardos en que incurrió el padre de sus hijos, a efecto de que le permitiera hacer valer el derecho de sus hijos a la convivencia con ella ante autoridad competente y así se desarrollaran debidamente las convivencias.

Desatendiendo las previsiones de la de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios, vigente al día de los hechos, que dispone:

“Artículo.- 11 Son obligaciones de los servidores públicos: I.- cumplir diligentemente y con la mayor probidad las funciones y trabajos propios del cargo, según las condiciones establecidas para cada puesto...”

Por tanto, este Organismo estima que los elementos de prueba allegados al sumario, resultaron suficientes para sustentar la Violación del Derecho a la Seguridad Jurídica de que se dolió XXXXX y que reclamó al psicólogo adscrito a la Procuraduría Auxiliar en Materia de Asistencia Social del DIF municipal de Comonfort, Guanajuato, razón por la cual es procedente emitir señalamiento de reproche en su contra en cuanto a este punto se refiere.

b) Imputación al psicólogo por otorgarle más días de convivencia con sus hijos.

Sobre este punto de queja, XXXXX, textualmente manifestó:

“... le pedí que me diera más fechas para poder convivir con mis hijos, pero él se negó diciendo que ese era el horario y que no podía darme otras fechas. Incluso en el mes de febrero de 2017 dos mil diecisiete, el propio licenciado Rogelio Morales Trujillo me informó que las convivencias con mis hijos iban a ser cambiadas del día miércoles al día martes en el mismo horario de 14:00 catorce a 16:00 dieciséis horas, esto en virtud de que ellos iban a estar recibiendo consultas odontológicas, por lo cual yo accedí, acudiendo todos los días martes del mes de febrero del presente año, en el horario asignado sin que se presentaran mis hijos, sino hasta el mes de marzo de 2017 dos mil diecisiete, en que el licenciado Rogelio me comentó que no se le había podido comentar al papá y que las convivencias seguirían los miércoles, privándome un mes entero de convivir con mis hijos, los cuales incluso me recriminaron que ellos creían que yo ya no quería verlos, comportamiento que yo considero incorrecto de parte del psicólogo Rogelio Morales Trujillo...”

Al respecto, el servidor público al rendir su informe ante este Organismo, aceptó que la quejosa le solicitó que se ampliara el tiempo para su servicio, refiriendo que el personal de la Procuraduría Auxiliar de Asistencia Social, se ajusta al tiempo establecido, toda vez que el servicio de psicología atiende otras actividades, motivo por el que no es posible dedicar más días u horas a efecto de supervisar las convivencias.

Por su parte, el Procurador Auxiliar en Materia de Asistencia Social del DIF municipal, José Bernabé Florencio Valle, refirió que dentro de sus facultades no es posible extender la fecha de convivencia, toda vez que la autoridad judicial es la encargada de resolver tal petición.

Ahora bien, ante estos supuestos, cabe invocar que en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Guanajuato, determina que las convivencias que se realizan bajo supervisión del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, derivan de una orden judicial, además dispone la correlación entre la autoridad jurisdiccional con la función administrativa a fin de proponer modificaciones a las convivencias, pues establece:

“Artículo 821. El juez podrá decretar que la convivencia entre los menores y las personas que tengan reconocido ese derecho, se realice con la participación del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado y de los municipios, o bien, a través de los centros especializados, que para tal fin establezcan. Los encargados de los centros de convivencia se coordinarán con el juez, a fin de que la determinación judicial se cumpla en sus términos, y podrán realizar propuestas de modificación a la misma, velando siempre por el beneficio del menor...”

En este sentido, se tiene que el punto de queja materia de estudio son de carácter jurisdiccional, pues se resalta que la determinación del día y hora de las convivencias se efectuaron dentro del juicio oral ordinario sobre guarda y custodia de niños, niñas y adolescentes y suspensión de patria potestad XXX, del cual se desprende que el Juez de Partido Civil acordó de conformidad los días miércoles de cada semana en un horario de 14:00 horas a 16:00 horas de manera indefinida para que la quejosa llevara a cabo las convivencias con sus hijos.

Así, ante la evidencia de que el acto reclamado debe ser determinado por un órgano judicial, es necesario traer a colación el párrafo cuarto de la Constitución local que señala:

“Este organismo no será competente para conocer de quejas que se originen con motivo de acuerdos o decisiones de instancias electorales, ni tratándose de resoluciones de naturaleza jurisdiccional; pero podrá conocer de asuntos de orden administrativo de los órganos de impartición de justicia que transgredan derechos humanos”.

En relación a lo establecido por el artículo 7º séptimo de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado que establece:

“La Procuraduría conocerá de quejas o denuncias en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cuál que autoridad o servidor público de carácter estatal o municipal que violen los derechos humanos. Este Organismo no será competente tratándose de asuntos electorales, laborales o Jurisdiccionales...”

Así como lo estipulado por el artículo 42 cuarenta y dos del Reglamento Interior para la Procuraduría de Derechos Humanos, que señala:

“De conformidad con lo dispuesto por el artículo 2º segundo de la constitución particular del Estado y 7º séptimo de la Ley; la Procuraduría conocerá de las quejas y denuncias que se presenten ante cualquier autoridad o servidor público estatal o municipal, que se consideren violatorios de derechos humanos; la Procuraduría no será competente para conocer de asuntos jurisdiccionales. Se entenderá por asunto jurisdiccional: III.- Los autos y acuerdos dictados por el Juez o sus personal del Juzgado o Tribunal para cuya expedición se haya realizado una valoración y determinación jurídica legal”.

Aunado a lo anterior se suma que todo poder público relacionados con los menores, debe en todo momento observar el principio del interés superior de niñas y niños reconocido por el artículo 4º cuarto de la Ley fundamental, motivo por el cual deben valorarse circunstancias específicas, previo a realizar algún decreto o decisión que cambie el entorno de los niños y niñas.

Al respecto, el Poder Judicial de la Federación ha emitido una serie de tesis en las que desarrolla el principio de interés superior de la niñez y sus alcances dentro del marco normativo mexicano, en primera instancia vale señalar que el principio constitucional en cuestión sirve como un elemento hermenéutico que permite aplicar cada norma del sistema jurídico de manera tal que provea la mayor protección de niños y niñas, así lo refiere la tesis de rubro INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. CONSTITUYE UN PRINCIPIO RECTOR DE TODAS LAS ACTUACIONES DE LOS PODERES PÚBLICOS RELACIONADOS CON MENORES, que reza:

Además de su carácter tuitivo, el principio de interés superior del menor constituye un elemento hermenéutico de primer orden para delimitar el contenido y alcance de los derechos humanos de los menores y los coloca como sujetos prevalentes de derechos. Se trata entonces de considerar la especial situación en que se encuentran ciertos derechos humanos cuando el titular es un menor, atendiendo a que el derecho básico de los menores de edad es el de ser atendidos con pleno respeto a sus derechos fundamentales. Desde esta óptica, los menores son destinatarios de un trato preferente, por su carácter jurídico de sujeto de especial protección, lo que implica que son titulares de un conjunto de derechos que deben valorarse de acuerdo con sus circunstancias específicas. De ahí que el interés superior del menor constituye un principio rector de todas las actuaciones de los poderes públicos relacionados con menores.

Por lo anterior, no se considera oportuno emitir juicio de reproche en contra de José Bernabé Florencio Valle y Rogelio Morales Trujillo, procurador y psicólogo, respectivamente, adscritos a la Procuraduría Auxiliar en Materia de Asistencia Social del DIF municipal.

c) Imputación al psicólogo y procurador por suspender las convivencias con sus menores hijas.

XXXXX refirió que el psicólogo adscrito al Sistema Municipal de Desarrollo Integral de la Familia de Comonfort, Guanajuato, suspendió las convivencias con sus menores hijas, argumentándole que las mismas no quieren convivir con ella, por lo que le solicitó se lo informara por escrito para poder hacerlo valer ante el juzgado, lo cual le fue negado, pues mencionó:

“...en el mes de agosto del año 2016 dos mil dieciséis, sin recordar el día exacto acudí a mi convivencia diciéndome el referido psicólogo que ésta no se iba a dar toda vez que tenía que evaluar a mis hijos, yo le pedí que por favor los evaluara en otra fecha o en otro horario que no repercutiera en los momentos de convivencias de mis hijos conmigo, pero él se negó y ocupó prácticamente las 2 dos horas para valorarlos, incluso en esa ocasión el papá los había llevado media hora más tarde. Al salir de la supuesta valoración, el licenciado Rogelio me dijo que se iban a suspender las convivencias, señalando que mis hijas ya no querían convivir conmigo, yo le pedí una explicación pero él solamente me decía que ellas le habían expresado esa situación; así transcurrieron los días ya sin tener yo la convivencia con mis dos hijas, por indicaciones del psicólogo Rogelio, reiterando que en cada ocasión que lo veía yo le preguntaba el motivo por el cual mis hijas le habían externado el motivo por el que ya no querían convivir conmigo y le pedía que dicha instrucción me la diera por escrito para yo poder hacer valer mis derechos en el Juicio Familiar, además de que él me contestaba porque mis hijas no querían, de lo cual yo le decía que esto no era posible porque él se había entrevistado con ellas y fue que después de varios días de insistencia me dijo que mis hijas le comentaron “que no querían convivir conmigo porque yo las trataba muy bien”, por lo cual yo le pedí que citara a mis hijas para hablar con ellas delante de él y aclarar la situación...el psicólogo Rogelio se limitaba a decirme que le sorprendía la determinación de mis hijas para decir que no querían las convivencias conmigo y es que hasta la fecha sigo privada de esas convivencias con ellas...”

En su defensa, el psicólogo Rogelio Morales Trujillo, al rendir el informe que le fuera solicitado, refirió que el 3 tres de agosto de 2016 dos mil dieciséis, realizó una entrevista de valoración que reciben los niños y niñas en la convivencia con la quejosa, toda vez que el padre le indicó que ya no querían asistir a las convivencias; del mismo modo, agregó que en la entrevista se tomó en cuenta lo que refirieron – sin precisar el motivo- por lo que dejaron de asistir, además –mencionó- que posteriormente las niñas le reiteraron su negativa de asistir a las convivencias, al decir:

“...El día 3 de Agosto del 2016 se realiza una entrevista de valoración de los beneficios y la actitud con la que reciben los menores la convivencia con la Sra. XXXXX. Puesto que el Sr XXXXX hace mención hacia mi persona de que las niñas...le han dicho que ya no es su deseo continuar asistiendo a las convivencias. En esa fecha me entrevisto con ambas niñas y tomando en cuenta lo que refieren acerca de las mencionadas sesiones de convivencia ellas dejan de asistir, haciéndoles saber que posteriormente serán requeridas para una nueva entrevista para que probablemente se reintegren a dicha convivencia. Además les comento que yo le comunicaría a la Sra XXXXX los puntos que ellas mencionaron para modificar las condiciones de la convivencia, lo cual así ocurrió, en persona le refiero a Sra XXXXX que XXXXX y XXXXX manifiestan que no desean asistir nuevamente a la convivencia y le refiero los motivos para la decisión que toman las niñas...”

Por su parte, el procurador auxiliar en materia de asistencia social, licenciado José Bernabé Florencio Valle, refirió que ante la negativa de las niñas de acudir a las convivencias con su madre, se determinó respetar la decisión de ya no acudir a las convivencias, agregó que tal decisión se respetó considerando el interés superior del menor.

Cabe señalar que si bien, en constancias que integran el expediente XXX se desprende que la autoridad municipal informó al Juez Civil de Partido mediante escrito de fecha 8 ocho de agosto de 2016 dos mil dieciséis (foja 131) que las hijas de la quejosa ya no querían convivir con ella, también es cierto que mediante oficio XXX la Jueza de partido Civil Especializada en Materia familiar, requirió al DIF municipal que le informara los resultados de las convivencia de las niñas con su madre –quejosa-, ante lo cual mediante escrito de fecha 13 trece de septiembre de 2016 le refirió haber determinado la suspensión de las convivencias, pues a literalidad mencionó:

“...los menores... no han manifestado inquietud por suspender sus visitas hasta el momento. Por lo tanto se resuelve que únicamente ellos dos continúen asistiendo a las convivencias con la señora. Y así ha sido, hasta el momento. El proceso de convivencias también ha generado el riesgo de que los menores, principalmente... desarrollen rechazo hacia el contacto con la Sra. XXXXX y que en el futuro ellas lo eviten del todo. Por lo que también es motivo para las suspensión de las convivencias supervisadas... dándoles el espacio y tiempo que solicitan para resolver dicha inconformidad...”

Además, se aprecia que la Juez Civil de Partido, ordenó mediante acuerdo de fecha 10 diez de marzo de 2017 dos mil diecisiete, al personal del DIF municipal reanudar las convivencias autorizadas de los cuatro hijos de la quejosa, realizando labores de conciliación respecto a las hijas de la quejosa para que tales convivencias se realicen en forma efectiva (foja 155)

Ahora bien, se resalta que en el Código Civil del Estado de Guanajuato, dispone que la autoridad jurisdiccional es la única con facultades para suspender las convivencias, incluso hace alusión que en caso de oposición del menor o sus parientes el Juez resolverá lo conducente en atención al interés superior del menor, véase:

“ARTÍCULO 474-A. Los que ejercen la patria potestad, aun cuando no tengan la custodia, tienen el derecho de convivencia con sus descendientes, salvo que resultare inconveniente para éstos.

No podrán impedirse, sin justa causa, las relaciones personales entre el menor y sus parientes. En caso de oposición, a petición de cualquiera de ellos, el juez resolverá lo conducente en atención al interés superior del menor. Sólo por mandato judicial podrá limitarse, suspenderse o perderse el derecho de convivencia a que se refiere el párrafo anterior, así como en los casos de suspensión o pérdida de la patria potestad, conforme a las modalidades que para su ejercicio se establezca en el convenio o resolución judicial...”

En efecto, la legislación civil vigente en el Estado de Guanajuato, establece las formalidades que deben cubrir los actos realizados por una autoridad, en tratándose de la intervención y/o participación menores de edad, ante lo cual, cabe traer a colación que el artículo 2º segundo de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, precisa que todo servidor público debe ajustarse a las facultades que los ordenamientos les encomienden, pues dispone:

“El Poder Público únicamente puede lo que la Ley le concede y el gobernado todo lo que ésta no le prohíbe...”

Aunado a lo antes expuesto, es importante señalar que la seguridad jurídica, incide en el control del poder público, y busca impedir la arbitrariedad de las autoridades (las y los servidores públicos en todos sus actos), al sujetarlos a una serie de reglas previstas en el orden jurídico vigente; las y los servidores públicos trastocan la seguridad jurídica, cuando se conducen fuera del margen de la ley, ya sea por incurrir en conductas de acción u omisión contrarias a lo consignado por la norma, o bien, extralimitándose de sus funciones, es decir, al hacer más de lo que la ley -en sentido material- les permite.

Con los elementos de prueba analizados con anterioridad, quedó demostrado que las acciones desplegadas por los servidores públicos adscritos a la Procuraduría Auxiliar en Materia de Asistencia Social dependiente del DIF de Comonfort, Guanajuato, resultaron violatorias de los derechos humanos de la aquí quejosa, lo anterior al excederse en sus facultades de supervisión y asistencia, sin contar con un mandato de autoridad competente que fundara y motivara debidamente su actuar, soslayando de esta manera la obligación que la ley civil vigente en el estado imponía.

Por tanto, este Organismo estima que los elementos de prueba allegados al sumario, resultaron suficientes para sustentar la Violación del Derecho a la Seguridad Jurídica de que se dolió XXXXX y que reclamó al psicólogo Rogelio Morales Trujillo, con aquiescencia del Procurador Auxiliar en Materia de Asistencia Social, José Bernabé Florencio Valle, adscritos al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del municipio de Comonfort, Guanajuato, razón por la cual es procedente emitir señalamiento de reproche en su contra.

d) Imputación al procurador de Auxiliar en materia de Asistencia Social.

XXXXX, atribuyó al Procurador Auxiliar en Materia de Asistencia Social, José Bernabé Florencio Valle, al ser omiso en notificar a la autoridad Judicial, las inasistencias y retardos que ha incurrido el padre de sus hijos, lo cual ha impedido que se realice la convivencia, a pesar de que lo requirió en múltiples ocasiones, pues dijo:

“...El hecho que le atribuyo al licenciado José Bernabé Florencio Valle, quien funge como Procurador Auxiliar en Materia de Asistencia Social del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia del municipio de Comonfort, Guanajuato, es porque él ha estado enterado de todas las trabas que me ha puesto el licenciado Rogelio Morales Trujillo y le he pedido su apoyo e intervención en dichos hechos para que pudiera darse mi convivencia asistida con mis hijos...en el tema de las inasistencias del padre de mis hijos a las convivencias, yo le pedí que lo hiciera del conocimiento del Juzgado pero él se negó a notificar a la autoridad judicial; siendo que inclusive al inicio de las convivencias en el año 2016 dos mil dieciséis, me vi privada de varias de ellas porque el Procurador no notificaba con el debido tiempo al Juzgado...”

Por su parte, la autoridad señalada como responsable, al rendir informe que previamente le fuera solicitado por este organismo, en lo conducente, refirió que cada vez que hay una inasistencia por parte de sus padre a la convivencia, le proporcionó oficios con la finalidad de que la quejosa lo presentara ante la autoridad correspondiente, refiriendo que su intervención se limita a supervisar las convivencias.

Evidencias que encuentran soporte probatorio con las documentales que integran el expediente civil XXX consistentes en los escritos realizados el 29 de febrero, 14 de marzo, 4 cuatro de mayo y 08 ocho de junio de 2016 dos mil dieciséis, por parte del Procurador Auxiliar en Materia de Asistencia Social, licenciado José Bernabé Florencio Valle, en los cuales asentó las inasistencias y retardos del señor XXXXX, padre de los hijos de la quejosa. Además cabe considerar que la citada documental fue presentada por la misma inconforme mediante escrito de fecha 10 diez de agosto de 2016 dos mil dieciséis ante el juez de partido, a efecto de hacer valer su derecho a la convivencia y la de sus hijos.

Datos de prueba, de los que se desprende sin lugar a dudas, que de manera contraria a la indicado por la aquí inconforme, la autoridad municipal señalada como responsable, asentó debidamente en las documentales referidas las incidencias que le aquejaban a la quejosa y que además le fueron otorgadas a efecto de hacer valer el derecho de convivencia ante la autoridad jurisdiccional.

Luego, es dable colegir que las evidencias que soportan el dicho de la quejosa no acreditaron la existencia del acto reclamado, pues las pruebas recabadas no demostraron que el Procurador Auxiliar de Asistencia Social, hubiese incurrido omisiones en cuanto a registrar o confirmar la incidencia de inasistencia que incurrió el padre de sus hijos.

Por tanto, se reitera de la valoración y confrontación de los medios de prueba atraídos al sumario, los mismos no fueron suficientes para tener demostrado el punto de queja hecho valer por XXXXX, consistente en la Violación del Derecho a la Seguridad Jurídica, que reclamó al Procurador Auxiliar en Materia de Asistencia Social, José Bernabé Florencio Valle, adscrito al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) de Comonfort, Guanajuato, motivo por el cual está Procuraduría no considera oportuno emitir juicio de reproche en su contra, en cuanto a este punto se refiere.

e) Imputación al psicólogo por no proporcionar un lugar idóneo para las convivencias.

La quejosa manifestó que el psicólogo adscrito al Sistema Municipal de Desarrollo Integral de la Familia de Comonfort, Guanajuato, no le proporcionó un lugar idóneo para llevar a cabo las convivencias, pues como antecedente, informó que el servidor público proporcionó mesas de juegos, sin embargo, refirió que mismas fueron retiradas por lo que ella debe de llevar su material para poder entretener a sus menores hijos, al decir:

“...le atribuyo al licenciado Rogelio Morales Trujillo, en su calidad de psicólogo adscrito al Desarrollo Integral de la Familia (DIF) de Comonfort, Guanajuato, es que en el lugar donde se daba la convivencia con mis hijos, inicialmente había mesas de juegos didácticos, pero a partir del mes de julio de 2016 dos mil dieciséis, dichas mesas ya no estaban, yo le pregunté al psicólogo que qué había sucedido y únicamente me dijo que las cosas eran prestadas y que al regresar de vacaciones probablemente las recuperarían, por lo que aún a la fecha seguimos sin contar con dichos materiales, estableciendo que las convivencias se dan en el piso y yo soy la que tengo que llevar el material de actividades para entretener a mis hijos en las 2 dos horas de convivencia, lo que considero que es responsabilidad del licenciado Rogelio Morales Trujillo al ser el responsable de asistir en mis convivencias...”

Al respecto, el psicólogo adscrito a la Procuraduría Auxiliar en Materia de Asistencia Social del DIF municipal, señaló admitió que existían apoyos didácticos diversos; sin embargo, precisó que le fue informado que los materiales no pertenecían a su área, por el cual le permitieron que se hicieran uso de los mismos hasta que terminara el resguardo, refiriendo además que no se cuenta con recursos para que se tenga un espacio adecuado para realizar las convivencias, al decir:

“...Efectivamente, existía el apoyo de materiales didácticos diversos, que a mi llegada a la institución sistema municipal para el desarrollo integral de la familia se me hizo saber que no pertenecían a mi área, sin embargo me permitían hacer uso de los mismos hasta el momento en que el resguardo correspondiente se hiciera efectivo y los materiales debieran ser llevados al servicio que les correspondía. Siendo entonces que la oficina con la que yo cuento para otorgar el servicio de psicología no cuenta con las condiciones físicas y/o materiales para un servicio o actividades grupales o recreativas, y no se cuenta con los recursos necesarios para que tener un espacio adecuado para que se lleven a cabo dichas convivencias...”

Ahora bien, es de atenderse que dentro del expediente de queja XXX integrado en la contraloría municipal de Comonfort, Guanajuato, se encuentra integrado el oficio XXX, suscrito por la XXXXX, Encargada de despacho de la Dirección del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia, refirió que las funciones del psicólogo adscrito a la Procuraduría en Materia de Asistencia Social, consiste en otorgar sesiones de psicología a niños, niñas y adolescentes en resguardo, así como brindar sesiones a público abierto.

Ante tales señalamientos, es dable considerar que dentro del Reglamento del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del municipio de Comonfort, Guanajuato, invoca las atribuciones y objetivos del DIF municipal, dentro de las que se aprecian varias disposiciones alusivas a realizar todos los apoyos correspondientes para el buen desarrollo familiar, pues se lee:

Artículo 8: Son atribuciones del DIF Comonfort: I. Operar las políticas y programas de asistencia social estatales y federales, adaptándolas a las condiciones específicas del Municipio...III. Buscar los medios adecuados para lograr sus objetivos...V. Apoyar el desarrollo individual, familiar y comunitario...”

Artículo 9. Los objetivos del DIF Comonfort serán los siguientes...IV. Coordinar todas las tareas que en materia de asistencia social realicen otras instituciones municipales...X. Los demás que le encomienden las leyes y otros ordenamientos jurídicos.

Luego, no es posible atribuirle al psicólogo adscrito a la Procuraduría Auxiliar en materia de Asistencia Social del DIF municipal, Rogelio Morales Trujillo, el no poder contar con equipamiento y/o infraestructura adecuada para llevar a cabo las convivencias.

Sin embargo, se considera pertinente emitir una Propuesta General al Presidente Municipal de Comonfort, Guanajuato, para que se realicen las gestiones necesarias a efecto de que las instalaciones de la Procuraduría Auxiliar en Materia de Asistencia Social del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, cuenten con infraestructura y/o un espacio adecuado para que se realicen las convivencias que asista dicha dependencia.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir los siguientes resolutivos:

RECOMENDACIÓN

ÚNICA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato emite **Recomendación** al Presidente Municipal de Comonfort, Guanajuato, M.V.Z. **José Alberto Méndez Pérez**, con la finalidad de que atendiendo al procedimiento y términos establecidos por la normatividad aplicable, resuelva a la brevedad posible, lo conducente en torno al expediente Q23/2017, derivado de la presentación de la queja efectuada por **XXXXX**; ello en virtud de la acreditada **Violación del Derecho a la Seguridad Jurídica**, lo anterior tomando como base los argumentos expuestos en los incisos a) y c) de la presente resolución.

La autoridad se servirá informar a este Organismo si acepta las presentes Recomendaciones en el término de 5 cinco días hábiles siguientes a su notificación y; en su caso, dentro de los 15 quince días naturales, aportará las pruebas de su debido y total cumplimiento.

ACUERDO DE NO RECOMENDACIÓN

ÚNICO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de No Recomendación** al Presidente Municipal de Comonfort Guanajuato, M.V.Z. **José Alberto Méndez Pérez**, por la **Violación del Derecho a la Seguridad Jurídica** en agravio de **XXXXX**, reclamado a **José Bernabé Florencio Valle** y **Rogelio Morales Trujillo**, Procurador y Psicólogo ,respectivamente, de la Procuraduría Auxiliar en Materia de Asistencia Social del Sistema DIF, de dicho municipio, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en los incisos b) d) y e) de la presente resolución.

PROPUESTA GENERAL

ÚNICA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite Propuesta General al Presidente Municipal de Comonfort Guanajuato, M.V.Z. **José Alberto Méndez Pérez**, para que se realicen las gestiones necesarias a efecto de que las instalaciones de la Procuraduría Auxiliar en Materia de Asistencia Social del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, cuenten con infraestructura y/o un espacio adecuado en el que se puedan desarrollar las convivencias que asista dicha dependencia.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió y firmó el licenciado **José Raúl Montero de Alba**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

L.JRMA*L. LAEO* L. MMS.